

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo 18 de 2021

Una vez vencido en silencio el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante y concedido a la parte ejecutada, se procede a desatar el mismo, recordando que el reproche recayó sobre los numerales uno y dos de la parte resolutive del auto que librara mandamiento de pago, aduciendo que no hay lugar a decretar la caducidad de los intereses corrientes por cuanto considera el término de prescripción solo cuenta a partir de la fecha de vencimiento final de la letra de cambio así como porque el artículo 2536 del Código Civil hace referencia a la prescripción que debe ser alegada por la parte interesada y no a la caducidad.

Para mayor claridad, debe decirse que aunque en dicha norma se indica que la acción ejecutiva tiene una caducidad de 5 años y 5 años más para la acción ordinaria, no es menos cierto que no hay norma expresa sobre la caducidad de los intereses corrientes cuando éstos sobrepasen dicho término, lo que ha ocurrido en este preciso caso frente a ese rubro. Es decir que desde el momento en que surge el derecho a cobrar los intereses de plazo sin que hayan sido cancelados en la forma acordada, el acreedor tenía la posibilidad para hacerla efectiva dentro de los 5 años siguientes a sus vencimientos si es que se han pactados de manera mensual, dejando al deudor la labor de proponer las excepciones del caso por la inactividad de la parte ejecutante para entablar oportunamente la acción ejecutiva, esto de conformidad con los artículos 2513 del C.C y 282 del C.G.P., ya que al juez no le está permitido declarar oficiosamente la prescripción.

Por ende y como quiera que en efecto la caducidad de la acción se puede declarar oficiosamente, más no la prescripción de la acción ejecutiva, se ha de reponer el mandamiento de pago, entendiéndose que se revocará sus numerales primero y segundo y consecuentemente se modificarán los ítems 3.2. y 3.5.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el mandamiento de pago librado el día 18 de noviembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00036 seguido por Sonia Zambrano Agudelo en contra de Y.O.R. y J.S.L.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se revocan los numerales primero y segundo del auto que librara mandamiento de pago dentro de la presente ejecución en fecha 18 de noviembre de 2020.

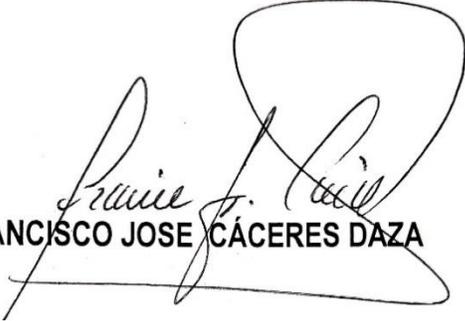
TERCERO: Modificar el mandamiento de pago en fecha 18 de noviembre de 2020, en sus ítems 3.2. y 3.5. del numeral tercero de la parte resolutive, el cual queda de la siguiente manera:

3.2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.425.632.00) por los intereses corrientes sobre la suma de capital indicado en el numeral 3.1. comprendido desde el 3 de septiembre de 2011 al 30 de agosto de 2018.

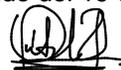
3.5. UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.427.198.00) por los intereses corrientes sobre la suma de capital indicado en el numeral 3.4. comprendido desde el 15 de octubre de 2011 al 13 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 19 de marzo de 2021.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria